



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Marcela Andrea Veira Bernal
Demandada:	-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones S.A. -Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00236 00

**Auto Interlocutorio No. 1704
Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Marcela Andrea Veira Bernal**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad de la demanda.

Este despacho una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos

establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, por las siguientes razones.

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una

actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral QUINCE Y DIECISEIS, se ha incluido una tabla de datos, que no tiene cabida en el relato factico, sino que debe ser abordada en los fundamentos y razones de derecho, dado que en este capítulo no es posible incluir imágenes, tablas u otra clase de impresiones graficas. En el hecho DIECISIETE se ha reproducido apreciaciones subjetivas, que deben ser abordadas igualmente en los fundamentos de derecho.

**2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Las varias pretensiones se formularán por separado.”**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibidem*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron dentro de la pretensión subsidiaria TERCERA Y CUARTA una serie de gráficas, liquidaciones y tablas que no tienen cabida en este capítulo y deben ser desarrolladas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho, mas no en las pretensiones, en las cuales debe obrar únicamente el petitum del libelo genitor.

2.3. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Inicialmente frente al memorial poder aportado al proceso, se observa que el mismo no ha sido conferido para incoar demanda ordinaria laboral en contra de **La Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público**, únicamente se incluyó a Colpensiones y Porvenir, en ese orden, el despacho concluye que, el apoderado judicial no se encuentra facultado para formular las pretensiones contenidas en la demanda, respecto de dicha entidad, toda vez que debe existir una facultad expresa ante todos los intervinientes a fin de lograr el reconocimiento de derecho de postulación.

Ahora, en lo que respecta a la reclamación administrativa de conformidad con el del artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, dado que la demanda se ha presentado en contra de **La Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público**, es necesario acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa con dicha entidad, so pena de su rechazo.

2.4. La cuantía.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como

factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía superior a los 20 salarios mínimos, sin embargo, no se expresa de donde proviene dicha suma.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Álvaro José Escobar Lozada** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.929.297** con tarjeta profesional No. **148.850** del C.S de la J, al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>